



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2002-00423-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – SEGUIDO.
DEMANDANTE	VALERIA PABÓN GUTIERREZ C.C. No. 1.001.818.181.
DEMANDADO	ALBERTO MOISES PABÓN DADUL C.C. No. 8.775.316

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 09 de 2022.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada judicial manifiesta que mediante sentencia del 28 de octubre de 2002 proferida por el Juzgado de Familia de Soledad se fijó cuota definitiva del 30% de los ingresos devengados por el señor ALBERTO MOISES PABÓN DADUL, es decir, una cuota por valor de SEISCIENTOS NOVENYA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON NIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$694.049,19 MCTE) de los cuales, a la hoy demandante le correspondería el 50% es decir TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$347.024,59); cuota que aumentaría los 1º (primero) de enero de cada año.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo puesto que desde que fue dictada la sentencia, toda vez que desde el mes de noviembre de 2002 hasta octubre de 2021 no cancela la cuota adeudada.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$129.811.088,66 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	# MESES	VALOR ADEUDADO POR AÑO.
2002	NOV-DIC	NO APLICA	\$ 347.025	\$ 0	2	\$ 694.050
2003	ENE-DIC	6,99	\$ 371.282	\$ 0	12	\$ 4.455.384
2004	ENE-DIC	6,49	\$ 395.378,02	\$ 0	12	\$ 4.744.536,24
2005	ENE-DIC	5,5	\$ 417.124,00	\$ 0	12	\$ 5.005.488,00
2006	ENE-DIC	4,85	\$ 437.354,51	\$ 0	12	\$ 5.248.254,12
2007	ENE-DIC	4,48	\$ 456.947,99	\$ 0	12	\$ 5.483.375,88
2008	ENE-DIC	5,69	\$ 482.498,33	\$ 0	12	\$ 5.789.979,96
2009	ENE-DIC	7,67	\$ 519.990,46	\$ 0	12	\$ 6.239.885,52
2010	ENE-DIC	2	\$ 530.390,27	\$ 0	12	\$ 6.364.683,24
2011	ENE-DIC	3,17	\$ 547.203,64	\$ 0	12	\$ 6.566.443,68
2012	ENE-DIC	3,73	\$ 567.614,33	\$ 0	12	\$ 6.811.371,96
2013	ENE-DIC	2,44	\$ 581.464,12	\$ 0	12	\$ 6.977.569,44
2014	ENE-DIC	1,94	\$ 592.744,53	\$ 0	12	\$ 7.112.934,36
2015	ENE-DIC	3,66	\$ 614.438,97	\$ 0	12	\$ 7.373.267,64

2016	ENE-DIC	6,77	\$ 656.036,49	\$ 0	12	\$ 7.872.437,88
2017	ENE-DIC	5,75	\$ 693.758,59	\$ 0	12	\$ 8.325.103,08
2018	ENE-DIC	4,09	\$ 722.133,32	\$ 0	12	\$ 8.665.599,84
2019	ENE-DIC	3,18	\$ 745.097,16	\$ 0	12	\$ 8.941.165,92
2020	ENE-DIC	3,8	\$ 773.410,85	\$ 0	12	\$ 9.280.930,20
2021	ENE-OCT	1,61	\$ 785.862,77	\$ 0	10	\$ 7.858.627,70
<b>TOTAL ADEDUADO</b>						<b>\$ 129.811.088,66</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$129.811.088,66 MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el demandado, señor ALBERTO MOISES PABÓN DADUL se encuentra en Mallorca en la Provincia de las Islas Baleares – España dándole aplicación a la Ley 471 de 1998 por la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, se exhortará a las Autoridades Judiciales Españolas para que hagan parte en la materialización de la retención de los dineros del demandado, provenientes de su actividad como médico en el territorio español.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrense mandamiento de pago contra el demandado señor ALBERTO MOISES PABÓN DADUL identificado con la C.C. No. 72.232.413, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS MCTE (\$129.811.088,66 MCTE)** a favor de VALERIA PABÓN GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 1.001.818.181 en calidad de hija, mas las cuotas y los intereses que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

**CUARTO:** MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor ALBERTO MOISES PABÓN DADUL identificado con la C.C. No. 8.775.316 y el DNI No. 52030600, en EL CENTRO DE SALUD SON CERA LA VILETA PALMA DE MALLORCA, PROVIDENCIA ISLAS BALEARES - ESPAÑA en su condición de empleado hasta por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$129.811.088,66 MCTE) incluido la aplicación a lo

instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$129.811.088,66 + 64.905.544,33 = 194.716.632,99) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde noviembre de 2002 hasta octubre de 2021; cuotas atrasadas y acumuladas según sentencia de fecha 28 de octubre de 2002 rad. No. 423-02 y 434-02 del Juzgado de Familia de Soledad y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2002-00423-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora VALERIA PABÓN GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.001.818.181.

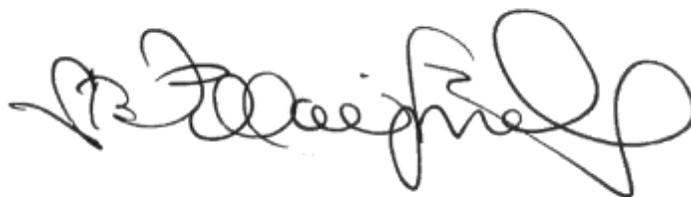
5.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 785.862,77 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ALBERTO MOISES PABÓN DADUL identificado con la C.C. No. 8.775.316 y el DNI No. 52030600, en EL CENTRO DE SALUD SON CERA LA VILETA PALMA DE MALLORCA, PROVIDENCIA ISLAS BALEARES - ESPAÑA en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2002-00423-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora VALERIA PABÓN DADUL identificada con C.C. No. 1.001.818.181. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo al incremento del IPC ordenado por el gobierno nacional.

**SEXTO:** Comunicar al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.

**SÉPTIMO:** Solicitar la colaboración de las Autoridades Judiciales Españolas para la materialización del embargo correspondiente en aplicación a la Ley 471 de 1998. Por secretaría elaborar la carta rogatoria oportuna.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, identificada con la C.C. No. 32.812.450 y portadora de la tarjeta profesional No. 39.337 del C.S.J.; Correo electrónico: [espescorcia09@outlook.com](mailto:espescorcia09@outlook.com) en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 125 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**